

Inadmisibilidad de la casación

Sumilla. El recurso interpuesto carece manifiestamente de fundamento. Las sentencias de mérito justificaron el juicio de condena con prueba legal, de cargo y plena, y la conducta declarada probada se encuentra sancionada penalmente. Las alegaciones de vulneración a la presunción de inocencia y principio de legalidad no encuentran correlativo fáctico.

Lima, dieciocho de enero de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado **Jorge Luis Anaya Ushiñahua** contra la sentencia de vista del cinco de junio de dos mil dieciocho (obstante a foja trescientos diecisiete), que confirmó la sentencia de primera instancia del dos de febrero de dos mil diecisiete (inserta a foja ciento noventa y dos), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Elme Juan Chiclote Sabedra, a seis años de pena privativa de libertad y fijó en trescientos soles la reparación civil. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. Verificado el cumplimiento del trámite de traslados respectivos a las partes procesales del medio de impugnación extraordinario; así como el plazo¹, forma y lugar para interponerlo, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto por los numerales cinco y seis del artículo cuatrocientos treinta del Código

¹ La resolución recurrida se notificó el día de su lectura, esto es, el cinco de junio de dos mil dieciocho y el recurso casación se interpuso el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, es decir, al décimo día hábil posterior y dentro del plazo legal previsto en el numeral uno, literal a, del artículo cuatrocientos catorce del Código Procesal Penal.

Procesal Penal, corresponde decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

Segundo. La sentencia recurrida es objeto casable, conforme al artículo cuatrocientos veintisiete, apartado dos, literal b, del Código Procesal Penal, pues el delito objeto de acusación (robo con agravantes), previsto por los artículos ciento ochenta y ocho, y ciento ochenta y nueve, primer párrafo, incisos dos y tres, del Código Penal, prevé en su extremo mínimo una pena superior a los seis años de privación de libertad (*criterio summa poena*); por lo que corresponde verificar si se cumplió con los motivos habilitados para el recurso y su razonable argumentación para su viabilidad.

Tercero. El encausado Anaya Ushiñahua, al fundamentar su casación a foja trescientos veintinueve, invocó como causal la prevista por el artículo cuatrocientos veintinueve, inciso uno, del Código Procesal Penal. Denunció la vulneración del debido proceso, el principio de legalidad y la presunción de inocencia y refirió que el Tribunal Superior no valoró de manera correcta la versión del agraviado, quien no lo sindicó como autor del evento delictivo; que la actuación del serenazgo es cuestionable, pues no se aprecia que haya intervenido de forma conjunta con la policía; que no se acreditó que la hermana del recurrente entregó el celular a Rosa Esperanza Bustamante Fernández; que la intervención no fue inmediata, pues el recurrente fue capturado en un hospedaje, pero los hechos ocurrieron en la calle. Aunque después manifestó que se habría configurado el delito de robo agravado en grado de tentativa, por la intervención inmediata del serenazgo.

Finalmente, señaló que no se apreció su responsabilidad restringida ni su grado de educación –segundo año de secundaria–.

Cuarto. El legislador peruano, sobre la base del principio de economía procesal, otorga al Tribunal Supremo la posibilidad de desestimar liminarmente el recurso de casación cuando se aprecie que carece manifiestamente de fundamento, esto es, a decir de doctrina autorizada², cuando: **i)** carece de un razonamiento abstracto suficiente y se limita prácticamente a decir que existe violación de un derecho sin argumento serio alguno; **ii)** es fruto de una deficiente lectura de la sentencia o de los autos, denunciando vicios que realmente no existen; y **iii)** revela un desconocimiento por parte del recurrente de las cuestiones jurídicas más básicas, en especial las relacionadas con la casación.

Quinto. En el presente caso, bajo el rótulo de vulneración de la presunción de inocencia, el recurrente refiere que se le condenó con la declaración del agraviado, quien no lo sindicó. Sin embargo, el perjudicado Elme Juan Chiclote Sabedra acudió a juicio oral y reconoció al procesado, presente en audiencia, como la persona que, previa amenaza, le sustrajo su celular (véase el acta del dos de febrero de dos mil diecisiete, a foja ciento ochenta y cinco).

Sexto. La denominada “cuestión de hecho” no es materia del recurso de casación. Las sentencias de mérito justificaron el juicio de condena: la sindicación persistente del agraviado se vio corroborada con la declaración del testigo impropio Jhon Deivi Bustamante López,

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Lecciones. Lima: INPECCP, 2015, p. 722.

quien indicó que el día de los hechos, aproximadamente a las veintidós horas con cinco minutos, se encontraba cerca de la esquina de su cuadra conversando con un amigo, cuando el procesado le encargó un celular (véase el acta del diecinueve de enero de dos mil diecisiete, obrante a foja ciento cincuenta y nueve). Luego, la testigo Rosa Esperanza Bustamante Fernández manifestó que entregó el celular del agraviado a la hermana del encausado, por encargo de Jhon Deivi Bustamante López, la que finalmente lo devolvió en la comisaría (véase al acta del treinta de enero de dos mil dieciocho, a foja ciento setenta y nueve).

Séptimo. Las sentencias recurridas expusieron un juicio racional de su decisión, no dejaron incontestados los agravios defensivos y no se aprecia la inexistencia de prueba de cargo que acredite la afectación a la presunción de inocencia y merezca continuar con la tramitación del presente recurso.

El debido proceso es un principio continente, cuya vulneración alegada no ha sido justificada, y el principio de legalidad no cuenta con asidero fáctico, pues la conducta declarada probada se encuentra sancionada penalmente.

Es de aplicación el artículo cuatrocientos veintiocho, numeral dos, literal a, del Código Procesal Penal, que faculta al Tribunal Supremo a rechazar liminarmente el recurso de casación cuando carezca manifiestamente de fundamento.

Octavo. El rechazo liminar comprende la imposición del pago de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, al no existir razones serias y fundadas para la presentación del recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio de foja trescientos treinta y siete; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Jorge Luis Anaya Ushiñahua** contra la sentencia de vista del cinco de junio de dos mil dieciocho (obstante a foja trescientos diecisiete), que confirmó la sentencia de primera instancia del dos de febrero de dos mil diecisiete (inserta a foja ciento noventa y dos), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Elme Juan Chiclote Sabedra, a seis años de pena privativa de libertad y fijó en trescientos soles la reparación civil.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc